

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO Resolución No. 2084 del 20 de noviembre de 2018

Dentro del expediente EBT3050-00 fue proferido el acto administrativo: Resolución No. 2084 del 20 de noviembre de 2018, el cual ordena notificar a: **SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A.** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Resolución No. 2084 proferido el 20 de noviembre de 2018, dentro del expediente No. EBT3050-00 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 12 de febrero de 2019 , siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



**JHON COBOS TELLEZ**  
Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 12/02/2019  
Proyectó: CRISTHIAN LONDONO  
Archívese en: EBT3050-00

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

### RESOLUCIÓN N° 02084 ( 20 de noviembre de 2018 )

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1302 del 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

#### **EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1625 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 1564 de 2017, las Resoluciones 1419 de 2015, 2000 de 2017 y 1690 de 2018, y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución 01302 del 13 de agosto de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; certificó que no son acreditables para la exclusión del impuesto sobre las ventas - IVA los elementos, equipos y/o maquinarias solicitados por AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P, con NIT 830.112.464-6 y SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A. con NIT 860.036.081-2, mediante el escrito radicado con número 2017061718-1-000 del 08 de agosto de 2017.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, notificó la Resolución 01302 del 13 de agosto de 2018 a SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A. y AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P, el 17 de agosto de 2018. A su vez fue comunicada al Área Metropolitana del Valle de Aburrá - AMVA el 11 de octubre de 2018 y publicada el 10 de septiembre de 2018 en la Gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P mediante los radicados con números 2018118797-0-000 y 2018119023-1-000 del 30 de agosto de 2018, a través de su representante legal Henry Parra Molina, presentó recurso de reposición contra la Resolución 01302 del 13 de agosto de 2018.

Que mediante el radicado número 2018120139-1-000 del 31 de agosto de 2018, la sociedad SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A., a través de su representante legal suplente María Alexandra Pinzón Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 52.249.209, presentó recurso de reposición contra la Resolución 1302 del 13 de agosto de 2018.

Que la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA adelantó el estudio técnico de los recursos interpuestos por SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A. y AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P, para lo cual emitió el Concepto Técnico 6094 del 10 de octubre de 2018, adjunto al presente acto administrativo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1302 del 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

Que conforme a lo dispuesto en el inciso 2° de artículo 3° de la Resolución 1419 del 06 de noviembre de 2015 los argumentos de reposición fueron analizados por el Comité Evaluador de Beneficios Tributarios el día 16 de octubre de 2018 en sesión número 112, resultado del cual se recomendó confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución 01302 del 13 de agosto de 2018.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el numeral 7° del artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 38 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, señala como excluidos del Impuesto Sobre las Ventas – IVA:

*“Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

Que el Decreto 1564 de 2017<sup>1</sup>, en su artículo 2° adicionó el artículo 1.3.1.14.25 al Capítulo 14, Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto 1625 de 2016<sup>2</sup>, el cual quedó en los siguientes términos:

**“Artículo 1.3.1.14.25. Elementos o equipos que son objeto del beneficio tributario previsto en el artículo 424 numeral 7.** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o quien haga sus veces, certificará en cada caso, los elementos, equipos y maquinaria que de conformidad con el artículo 424 numeral 7 del Estatuto Tributario, estén destinados a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo ambiental para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes”.

Que bajo ese sentido, el artículo 1.3.1.14.4., del Decreto 1625 de 2016, fue modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2017, adoptó, entre otras, la siguiente definición:

**“a) Sistema de control ambiental.** Es el conjunto ordenado de equipos, elementos o maquinaria nacionales o importados, según sea el caso, que se utilizan para el desarrollo de acciones destinadas al logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, o de prevención y/o reducción del volumen y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos. Los sistemas de control pueden darse al interior de un proceso o actividad productiva lo que se denomina control ambiental en la fuente, y/o al finalizar el proceso productivo, en cuyo caso se hablará de control ambiental al final del proceso”

Que el artículo 1.3.1.14.10 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 1564 de 2017, prescribe:

*“Quienes vendan en el país bienes objeto de la certificación de que trata el presente capítulo deberán conservar fotocopia de la misma con el fin de soportar la operación excluida del impuesto sobre las ventas. El importador beneficiario de la exclusión debe presentar la certificación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA o quien haga sus veces, como soporte de la declaración de importación.”*

Que mediante la Resolución 2000 del 29 de septiembre de 2017 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció la forma y requisitos para presentar las solicitudes de acreditación para obtener la certificación de que tratan los artículos 424 numeral 7 y 428 literal f) del Estatuto Tributario, con miras a obtener la exclusión de Impuestos Sobre las Ventas - IVA.

<sup>1</sup> “Por el cual se modifica parcialmente y se adiciona el Capítulo 14, Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”

<sup>2</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1302 del 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

Que el Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 1564 del 2017, establece en su artículo 1.3.1.14.7 lo siguiente:

**“Artículo 1.3.1.14.7. “Elementos, equipos o maquinaria que no son objeto de certificación para la exclusión de IVA. En el marco de lo dispuesto en los artículos 424 numeral 7 y 428 literal f) del Estatuto Tributario, la Autoridad nacional de Licencias ambientales -ANLA o quien haga sus veces, NO acreditará la exclusión de IVA respecto de:**

(...)

*d) Equipos, elementos y maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética, a menos que estos últimos correspondan a la implementación de metas ambientales concertadas con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo de las estrategias, planes y programas nacionales de ahorro y eficiencia energética establecidos por el ministerio de Minas y Energía.”*

Que con el objetivo de considerar lo manifestado por los recurrentes, esta Autoridad, procederá a realizar dicho análisis, en donde se realizarán algunas precisiones respecto a la figura del recurso de reposición y su procedencia y como consecuencia por último se resolverá de fondo la solicitud hecha por los recurrentes.

## **I. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajusten a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01302 del 13 de agosto de 2018, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos.

Al respecto cabe mencionar que los recursos contra los actos administrativos, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1302 del 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

*(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.*

*En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)”*

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que en la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece:

**“Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Subrayado fuera del texto

(...)”

Que de igual forma el artículo 76 de la norma en cita, señala:

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

*“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1302 del 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”*

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde el punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por las sociedades AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. y SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A., reúnen las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, esta autoridad procede a pronunciarse de fondo.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

A continuación, se abordan los fundamentos de impugnación expuestos por AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. y SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A.

### **1. AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P.**

Mediante los radicados con números 2018118797-0-000 y 2018119023-1-000 del 30 de agosto de 2018), AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P., expone lo siguiente:

#### **• PRIMER ARGUMENTO DE LA RECURRENTE:**

*(...)*

***Primero: “El grupo turbo generador se enmarca en lo establecido en el literal d) del artículo 1.3.1.14.7 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 1564 del 2017.”***

*El anterior argumento no lo encontramos ajustado a derecho ya que según se indica en el literal a) del artículo 1.3.1.14.3 del Decreto 1625 de 2016 modificado por el Decreto 1564 de 2017 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, define el sistema de control ambiental como “Es el conjunto ordenado de equipos, elementos o maquinaria nacionales o importados, según sea el caso, que se utilizan para el desarrollo de acciones destinadas al logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, o de prevención y/o reducción del volumen y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos.”*

*De acuerdo con lo anterior los equipos y maquinaria descritos dentro del “Sistema paquete turbina a gas y Generador” son componentes que hacen parte del conjunto ordenado de equipos fundamentales para el funcionamiento del sistema de control ambiental conocido como Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) Bello, cuya función es generar el calor requerido en el secado de los biosólidos los cuales a su vez son consecuencia de la remoción de los sólidos suspendidos totales y la DBO<sub>5</sub> durante el tratamiento de las aguas residuales que llegan a la instalación, pues es claro que un sistema de control ambiental dedicado al mejoramiento en la calidad de residuos líquidos, el cual ha sido concebido con las mejores prácticas no solo implica los procesos relacionados con la línea de agua sino también aquellos relacionados con el tratamiento de los lodos que se generan hasta alcanzar un nivel de tratamiento que permita una gestión adecuada. Así mismo estos equipos también tienen*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1302 del 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

*como función generar la energía eléctrica durante la operación, la cual será utilizada en los distintos procesos que hacen parte del tratamiento de las aguas residuales que se llevan a cabo en la PTAR Bello.*

*El proyecto planta de tratamiento de aguas residuales Bello, hace parte del Programa de saneamiento del río Medellín y sus quebradas afluentes, tal y como consta en el artículo 2° de la Resolución 000056 de febrero 2 de 2006, por medio de la cual se aprobó por parte del Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA), el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) presentado por Empresas Públicas de Medellín, empresa Matriz del Grupo EPM a la cual pertenece la filial Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P, esta última encargada por la Matriz para la ejecución del mencionado proyecto, y su objetivo es contribuir con la recuperación de un cuerpo de agua como es el río Medellín, mediante el mejoramiento de la calidad de los residuos líquidos y no como se afirma en el numeral 4.1, Concepto Técnico N° 03929 del expediente EBT 3050-00 donde se indica que “los elementos, equipos y maquinaria contenidos dentro del “Sistema Paquete Turbina a gas y Generador” hacen parte del componente de energía de la PTAR de Bello, los cuales se enmarcan en proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética” toda vez que los elementos, equipos y maquinaria en cuestión, como tal no se pueden interpretar como un proyecto por sí mismos y que los efectos que puedan generarse por concepto de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética son colaterales y no el fin principal, por todo lo anteriormente expuesto consideramos que no es aplicable para este caso lo indicado en el artículo 1.3.1.14.7 Elementos, equipos o maquinaria que no son objeto de certificación para la exclusión del IVA, del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 1564 del 2017.*

*(...)*

- **SEGUNDO ARGUMENTO DE LA RECURRENTE:**

*(...)*

**Segundo: “Se evidencia que no hay coherencia entre la función de los elementos, equipos y maquinaria solicitados; las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes relacionados a los que se dará cumplimiento y los beneficios ambientales reportados”**

*Mediante el escrito radicado con número 20170617-1-000 (sic) del 8 de agosto de 2017 y 2017075711-1-000 del 15 de septiembre de 2017 la empresa Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P. y la empresa SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A. presentaron solicitud de certificación ambiental para acceder al incentivo de exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA), conforme al artículo 424 numeral 7 del Estatuto Tributario, aplicable a la planta de tratamiento de biosólidos mediante secado térmico, en la planta de tratamiento de aguas residuales Bello, que este subsistema conocido como planta de tratamiento de biosólidos hace parte integral del sistema de control planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR ) Bello, de acuerdo con el objetivo principal de este sistema de control, el cual además de dar cumplimiento a las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes relacionados en el escrito de la solicitud, es contribuir a la recuperación de un cuerpo de agua como es el río Medellín mediante el mejoramiento de la calidad de los residuos líquidos, los beneficios ambientales reportados en el radicado 20170617-1-000 (sic) del 8 de agosto de 2017 están en función de la remoción de materia orgánica representada en sólidos suspendidos totales y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>).*

*De acuerdo con lo expresado anteriormente es importante aclarar lo indicado en el estudio técnico en el numeral 3.3, Concepto Técnico N° 03929 del expediente EBT 3050-00 donde dice que “ 3.3. Los usuarios afirman que el sistema de control al que se vincularán los equipos objeto de solicitud es la PTAR de Bello, no obstante, esta Autoridad difiere de lo expresado, toda vez que como ya se mencionó el tratamiento de los lodos no incide en la calidad del efluente, el cual es el objetivo de la PTAR de Bello, sin embargo, es pertinente indicar que la “Unidad Recuperadora de Calor” objeto de la presente solicitud, hace parte del Sistema de Control Ambiental “Planta de tratamiento de Biosólidos”, que a su vez se encuentra dentro de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Bello “*

*Al respecto es preciso decir que no es capricho del solicitante cuando indica que el sistema de control al que se vincularan los equipos objeto de la solicitud es la PTAR Bello, y cabe aclarar que la planta de tratamiento de biosólidos no corresponde a una instalación aislada y*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1302 del 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

*que simplemente se encuentra geográficamente ubicada al interior de las instalaciones de la mencionada PTAR, si no que por el contrario hace parte integral del sistema de control ambiental conocido como PTAR Bello, con conexiones físicas a la integralidad del sistema, esta afirmación no solo es soportada en la descripción conceptual que se allegó a la entidad mediante el escrito radicado con el número 20170617-1-000 (sic) del 8 de agosto de 2017, sino que además, bajo la Licencia Ambiental emitida mediante la Resolución Metropolitana 523 por el AMVA, Modificada mediante la Resolución Metropolitana del 19 de enero de 2016 000096 donde se solicitó el cambio de la tecnología inicialmente propuesta para el tratamiento del biosólido y que de acuerdo con lo indicado en el numeral 3 artículo 25, del Decreto 3930 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Actividades no permitidas “ 3. Disponer a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de aguas o equipos de control ambiental y otros tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos” por lo tanto no solo la calidad del vertimiento es el objetivo principal de la PTAR Bello sino el tratamiento adecuado de todos los subproductos que se generan en el tratamiento de acuerdo con lo indicado en las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes.*

*Por lo tanto, la planta de tratamiento de biosólidos cumple con la condición de ser parte integrante del sistema de control ambiental planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR Bello) y todos los elementos equipos y maquinaria indicados están destinados a la construcción, instalación, montaje y operación de este sistema de control ambiental.*

*La energía que será generada por el “Sistema paquete turbina a gas y Generador” va a ser utilizada en la operación de los distintos procesos que componen el sistema de control ambiental PTAR Bello, y que la “Unidad Recuperadora de Calor” necesaria para calentar el agua requerida en el proceso de secado de biosólidos, necesario para la operación de la PTAR Bello en virtud de lo indicado en el numeral 3 artículo 25, del Decreto 3930 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Actividades no permitidas, de acuerdo con lo anterior los beneficios ambientales reportados son coherentes con la función de los elementos, equipos y maquinaria solicitados; las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 424 del Estatuto Tributario y el Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 1564 de 2017, para acceder al beneficio tributario.*

*(...)*”.

## **2. SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A.**

A su vez, se exponen los argumentos invocados por la sociedad SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A. en su escrito radicado con número 2018120139-1-000 del 31 de agosto de 2018, en el que arguye:

“(…)

### **2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

*2.1 El proyecto denominado planta de tratamiento de aguas residuales de Bello (la “PTAR Bello”), hace parte del Programa de Saneamiento del río Medellín y sus quebradas afluentes, tal y como consta en el artículo 2º de la Resolución 000056 de febrero 2 de 2006, por medio de la cual se aprobó, por parte del Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA), el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) presentado por Empresas Públicas de Medellín, empresa Matriz del Grupo EPM, a la cual pertenece la filial Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P, esta última encargada por la Matriz para la ejecución del mencionado proyecto.*

*2.2. El objetivo principal de la PTAR Bello no solo se limita a mejorar la calidad del vertimiento en cuerpos de agua del Río Medellín y sus afluentes, sino que abarca el tratamiento adecuado de todos los subproductos que se generan en el tratamiento de acuerdo con lo indicado en las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes.*

*2.3. Aguas Nacionales EPM S.A. ES. (sic) y el Consorcio HUBER- SCHRADER CAMARGO celebraron el Contrato 005-2016, cuyo objeto abarca: 1) el diseño y construcción de obras*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1302 del 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

civiles; 2) el diseño, fabricación, pruebas en campo de los equipos electromecánicos; y 3) puesta en marcha, operación y mantenimiento **de una planta de tratamiento de biosólidos mediante secado térmico**, en la PTAR de Bello, ubicada en el municipio de Bello, Antioquia.

2.4. La Planta de tratamiento de biosólidos mediante secado térmico (en adelante, la PTBiosólidos), la cual hace parte integral del sistema de control ambiental PTAR Bello, tiene como objetivo principal la recuperación de un cuerpo de agua -en este caso del río Medellín-, mediante el mejoramiento de la calidad de los residuos líquidos, de conformidad con las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes relevantes.

2.5. Los beneficios ambientales que reporta la PTBiosólidos están en función de la remoción de materia orgánica representada en sólidos suspendidos totales y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>).

2.6. **Los elementos, equipos y maquinaria que**, en virtud de la ejecución del Contrato 005-2016, **se vincularán a la PTBiosólidos** y, por ende, al sistema de control ambiental PTAR Bello, se agrupan en dos sistemas: 1) el “Sistema paquete Turbina a Gas y Generador”, destinado a la generación de energía eléctrica requerida para abastecer una parte importante de la demanda de la PTAR de Bello y 2) la Unidad Recuperadora de Calor necesaria para calentar el agua requerida en el proceso de secado de biosólidos, para lo cual se utilizan gases de combustión generados en la turbina, los cuales son direccionados a la aludida unidad recuperadora de calor.

2.7. Debido a los beneficios ambientales que reporta la PTBiosólidos, AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. Y SCHRADER elevaron el pasado 8 de agosto de 2017 una solicitud de certificación ambiental para la exclusión del Impuesto sobre las Ventas IVA de los **elementos, equipos y maquinaria que se vincularán a la PTBiosólidos**, en ejecución del Contrato 005-2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 424 numeral 7 del Estatuto Tributario”. Dicha solicitud fue radicada con el No 2017061718-1-000.

2.8. Al resolver esta solicitud, manifiesta la ANLA que de conformidad con el Concepto Técnico 03929 del 24 de julio de 2018: “el Sistema Paquete de Turbina a Gas y Generados grupo turbo generador” hacen parte del componente de cogeneración de energía de la PTAR de Bello considerados éstos en el marco de proyectos, programas, actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética”. Por ende, la entidad entiende que el grupo turbo generador se enmarca en lo establecido en el literal d) del artículo 1.3.1.14.7 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 1564 del 2017 y que esta es una de las razones para no acceder a la solicitud.

2.9. Igualmente, manifiesta la ANLA: “que se evidencia que no hay coherencia entre la función de los elementos, equipos y maquinaria solicitados; las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes relacionados a los que se dará cumplimiento y los beneficios ambientales reportados”. La ANLA indica que “el tratamiento de lodos no incide en la calidad del (SIC) efluente objetivo de la PTAR, razón por la cual no se puede afirmar que con éstos den cumplimiento al Decreto 1287 de 2014.

2.10. Al respecto, es importante señalar que, según se indica en el literal a) del artículo 1.3.1.14.3 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 1564 del 2017 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un sistema de control se define como:

“el conjunto ordenado de equipos, elementos o maquinaria nacionales o importados, según sea el caso, que se utilizan para el desarrollo de acciones destinadas al logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, o de prevención y/o reducción del volumen y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos”.

2.11. De acuerdo con la anterior definición los equipos y maquinaria descritos dentro del “Sistema paquete turbina a gas y Generador” y la “Unidad Recuperadora de Calor” si son componentes que hacen parte del conjunto ordenado de equipos fundamentales para el funcionamiento del sistema de control ambiental PTAR Bello, puesto que su función es generar, por un lado, la energía que requiere la PTAR para su funcionamiento (i.e., el “Sistema paquete de turbina a gas y Generador”) y, por otro, el calor requerido en el secado de los biosólidos los cuales, a su vez, son consecuencia de la remoción de sólidos suspendidos totales y la DBO<sub>5</sub> durante el tratamiento de las aguas residuales que llegan a la instalación

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1302 del 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

(i.e., la “Unidad Recuperadora de Calor”).

2.12. Además, es claro que un sistema de control ambiental dedicado al mejoramiento en la calidad de los residuos líquidos, el cual ha sido concebido con las mejores prácticas, como el la PTAR Bello, no solo implica los procesos relacionados con la línea del agua, sino también aquellos relacionados con el tratamiento de lodos que se generan hasta alcanzar un nivel de tratamiento que permita una gestión adecuada.

2.13. Luego, yerra la ANLA al considerar, de manera aislada, que los elementos, equipos y maquinaria están destinados únicamente a actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética. De hecho, ni el “Sistema paquete turbina a gas y Generador” ni la “Unidad Recuperadora de Calor” son, ni pueden ser, considerados como proyectos de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética, pues su vocación no es esa.

2.14. Más aún, los efectos que puedan generarse eventualmente por concepto de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética son, por decir lo menos, colaterales y no el fin principal, motivo por el cual estos deben analizarse dentro del proyecto de forma íntegra. Luego, consideramos que no es aplicable para este caso lo indicado en el artículo 1.3.1.14.7 Elementos, equipos o maquinaria que no son objeto de certificación para la exclusión del IVA, del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 1564 de 2017.

2.15. Por otro lado, es importante aclarar lo indicado en el estudio técnico en el numeral 3.3. Concepto Técnico No 03929 del expediente EBT3050-00 donde se señala que “3.3. Los usuarios afirman que el sistema de control al que se vincularán los equipos objeto de la solicitud es la PTAR Bello, no obstante, esta Autoridad difiere de lo expresado, toda vez que como ya se mencionó el tratamiento de los lodos no incide en la calidad efluente, el cual es el objetivo de la PTAR de Bello, sin embargo, es pertinente indicar que Unidad Recuperadora de Calor” objeto de la solicitud, hace parte del Sistema de Control Ambiental “planta de tratamiento de Biosólidos” que a su vez se encuentra dentro de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Bello.

2.16. Al respecto es preciso decir que no es capricho del solicitante cuando indica que el sistema de control al que se vincularán los equipos objeto de la solicitud es el de la PTAR Bello, y cabe aclarar que la PTBiosólidos no corresponde a una instalación aislada y que simplemente se encuentra geográficamente ubicada al interior de las instalaciones de la mencionada PTAR, sino que por el contrario hace parte integral de la misma, con conexiones físicas a la integralidad del sistema.

2.17. Lo anterior está debidamente soportado en la descripción conceptual que se allegó a la entidad mediante el escrito radicado con el número 20170617-1-000 (sic) de 8 de agosto de 2017, máxime si se tiene en cuenta que la calidad del vertimiento adecuado de todos los subproductos que se generan en dicho tratamiento de acuerdo a lo indicado en las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, tal y como se mencionó al inicio de este escrito.

2.18. Por lo tanto, es evidente que la PTBiosólidos cumple con la condición de ser parte integrante de la PTAR Bello y, en consecuencia, todos los elementos equipos y maquinaria indicados en la solicitud de mi representada están destinados a la construcción, instalación, montaje y operación de este sistema de control ambiental.

2.19. Por último, es importante resaltar que la energía que será generada por el “Sistema paquete turbina a gas y Generador” va a ser utilizada en la operación de los distintos procesos que componen la PTAR Bello. A su vez, la “Unidad Recuperadora de Calor” es pieza fundamental para calentar el agua requerida en el proceso de secado de biosólidos, y garantizar que la operación de la PTAR Bello cumpla con lo indicado en el citado numeral 3 artículo 25, del Decreto 3930 de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

2.20. Luego, los beneficios ambientales reportados si son coherentes con la función de los elementos, equipos y maquinaria solicitados; las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 424 del Estatuto Tributario y el Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 1564 de 2017, para acceder al beneficio tributario.

(...)”.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1302 del 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

## **CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

Frente a los argumentos del recurrente, esta Autoridad procede a pronunciarse:

### **1. AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P.**

#### **PRIMER ARGUMENTO DEL RECURRENTE**

Que respecto del primer argumento, es preciso referir el análisis efectuado por el equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA mediante el Concepto Técnico 06094 del 10 de octubre de 2018 en el que se indica:

“(…)

*El requerimiento de información adicional realizado mediante Auto No. 562 del 15/02/2018 tenía como objetivo que los solicitantes aportaran el concepto emitido por la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME, en el que constatará la acción y/o medida dentro de la cual se enmarca la solicitud y en cuanto contribuye el proyecto a las metas establecidas en la Resolución 1988 de 2017, para desarrollar el Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía –PROURE. En respuesta a esta solicitud, se allegó radicado 2018054505-1-000 del 03/05/2018, en el que los usuarios reiteran que la solicitud de certificación para acceder al incentivo de exclusión del impuesto sobre las ventas IVA se realizó conforme al artículo 424 numeral 7 del Estatuto Tributario, y bajo este marco se realizó la correspondiente evaluación técnica.*

*Si bien los equipos y maquinaria descritos dentro del “Sistema Paquete Turbina a gas y Generador” son necesarios para el funcionamiento del sistema de control ambiental “Planta de tratamiento de Biosólidos” de la PTAR de Bello, ya que su finalidad es la de generar el calor requerido en el secado de los biosólidos, por otro lado, los usuarios informan en el documento soporte de la solicitud que “..La energía necesaria para alcanzar el grado de sequedad en el producto final es la suma de la energía térmica (requerida para calentar el lodo y evaporar el agua) y la energía eléctrica (requerida para poner en funcionamiento todos los equipos y componentes del sistema), para lo cual se define un sistema de cogeneración con turbina que toma como combustible gas natural y por medio de una caldera de recuperación en los gases de escape se extrae la potencia térmica necesaria para el proceso”; es decir, que en la Planta de tratamiento de biosólidos se genera energía eléctrica para su funcionamiento, a través de un sistema de ciclo combinado (turbogenerador – recuperador de calor), optimizando de esta forma, las fuentes de energía, ya que el gas natural utilizado para alimentar el turbogenerador (producción de energía eléctrica) es a su vez aprovechado por el recuperador de calor para calentar el agua del proceso de secado del biosólido.*

*Lo anterior concuerda con la definición de eficiencia energética establecida en la Ley 1715 de 2014, citada a continuación:*

*“Es la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de buenas prácticas de reconversión tecnológica o sustitución de combustibles. A través de la eficiencia energética, se busca obtener el mayor provecho de la energía, bien sea a partir del uso de una forma primaria de energía o durante cualquier actividad de producción, transformación, transporte, distribución y consumo de las diferentes formas de energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre el ambiente y los recursos naturales renovables.”*

*Adicionalmente, los solicitantes confirman lo indicado previamente, al cuantificar uno de los beneficios ambientales en términos de la reducción de CO<sub>2</sub>, lo cual está asociado al aumento en la eficiencia energética que se alcanza con la implementación de los equipos del “Sistema Paquete Turbina a gas y Generador”.*

*Por tanto, no es posible certificar los equipos en cuestión, toda vez que los mismos hacen parte integral del componente de cogeneración, y por lo tanto se enmarcan en lo*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1302 del 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

*contemplado en el literal d) del Artículo 1.3.1.14.7. “Elementos, equipos o maquinaria que no son objeto de certificación para la exclusión de IVA”.*

(...)”

Por lo anterior se precisa que frente al argumento expuesto por parte de AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P, frente a que los elementos, equipos y maquinaria que hacen parte del grupo turbo generador, se indica tal como lo refiere el Concepto Técnico 06094 del 10 de octubre de 2018 que estos no se pueden enmarcar en el literal a) del artículo 1.3.1.14.7 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 1564 de 2017, en razón a que su función es generar energía eléctrica a través del calor del secado de los biosólidos, por lo que, el fin último de los equipos solicitados no es propiamente mejorar la calidad de aguas, sino abastecer de energía a la PTAR a través del manejo de los lodos residuales que se estabilizan para reducir el nivel de peligrosidad y el grado de restricción para su utilización tal como lo define el Decreto 1287 de 2014<sup>3</sup>.

Así las cosas, de acuerdo con la evaluación técnica del recurso de reposición presentado por AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P., la Planta de Tratamiento de Biosólidos genera energía eléctrica para su funcionamiento, a través de un sistema de ciclo combinado (turbogenerador- recuperador de calor), optimizando de esta forma las fuentes de energía, ya que el gas natural utilizado para alimentar el turbogenerador (producción de energía eléctrica) es a su vez aprovechado por el recuperador de calor para el proceso de secado del biosólido, lo cual concuerda con la definición de eficiencia energética establecida en la Ley 1715 de 2014<sup>4</sup>.

Además al revisar los radicados números 2018032562-1-000 del 20 de marzo de 2018 y 2018054505-1-000 del 03 de mayo de 2018 se evidencia que uno de los beneficios ambientales fue cuantificado en términos de la reducción del CO<sub>2</sub>, lo que está asociado al aumento en la eficiencia energética que se alcanza con la implementación de los equipos en cuestión, razón por la cual éstos no pueden ser objeto de certificación por parte de esta Autoridad, en tanto que se enmarcan dentro de las excepciones establecidas en el literal d) del artículo 1.3.1.14.7 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 1564 del 2017 y no en artículo 1.3.1.14.4 del Decreto 1625 de 2016.

De igual forma el recurrente asiente el citado argumento cuando en su escrito de reposición, refiere lo siguiente : *“relacionados con el tratamiento de lodos que se generan hasta alcanzar el nivel de tratamiento que permita una gestión adecuada”* y en el que también indica que los equipos objeto de solicitud tienen la función de generar energía eléctrica durante la operación de la PTAR, con lo que claramente determina que estos cumplen la función propia de un sistema de cogeneración y no de un sistema de control.

## **SEGUNDO ARGUMENTO DEL RECURRENTE**

Al respecto, es preciso referir el análisis efectuado mediante el Concepto Técnico 06094 del 10 de octubre de 2018, así:

(...)

*Los usuarios establecen como sistema de control ambiental la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR Bello, la cual tiene como objetivo contribuir con la recuperación del río Medellín, mediante el mejoramiento de la calidad de los residuos líquidos. En esta afirmación es importante resaltar, que para cumplir dicho objetivo y alcanzar remociones de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), se da a partir del tratamiento de tipo preliminar, primario y secundario propio de una PTAR.*

<sup>3</sup> Por el cual se establecen criterios para el uso de biosólidos generados en plantas de tratamiento de aguas residuales municipales en cuanto a alcanzar la categoría A, por lo tanto no están destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética

<sup>4</sup> Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al sistema energético nacional.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1302 del 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

*Adicionalmente, como consecuencia del tratamiento de aguas residuales se generan subproductos como los lodos, que requieren un proceso de estabilización de lodos (biosólidos) y posteriormente, de secado térmico, este último llevándose a cabo en la Planta de Tratamiento de Biosólidos, generando a su vez un producto final tratado, manejable y útil para diferentes usos y disposiciones. Teniendo en cuenta lo anterior, el sistema de control ambiental que constituyen los equipos que componen la “Unidad Recuperadora de Calor”, es la Planta de Tratamiento de Biosólidos, ya que gracias a la implementación de estos equipos, a partir de un lodo estabilizado, se alcanzan beneficios ambientales en términos del mejoramiento de la calidad de dicho residuo sólido, obtenido como resultado un producto aprovechable, que adicionalmente debe cumplir con la normativa ambiental vigente aplicable para los biosólidos generados en plantas de tratamiento de aguas residuales municipales.*

*Una vez aclarado el sistema de control ambiental y la finalidad de la “Unidad Recuperadora de Calor”, se informa que los beneficios ambientales deben estar expresados en términos del mejoramiento de la calidad de los residuos sólidos, que en este caso correspondería a la diferencia entre la caracterización del biosólido que ingresa al sistema de control y la caracterización de los biosólidos tratados. Así mismo, esta caracterización debe dar cumplimiento al Decreto 1287 de 2014, en el cual se definen los valores máximos permisibles para el uso de los biosólidos, en términos de Químicos-Metales (Arsénico, Cadmio, Cobre, Cromo, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Plomo, Selenio y Zinc) y Microbiológicos (Coliformes fecales, Huevos de helmintos Viabiles, Salmonella sp. y Virus Entéricos).*

*Por otra parte, como se explicó en el numeral 2.2.2 del presente concepto, los equipos que hacen parte del “Sistema paquete Turbina a Gas y Generador” tienen como finalidad generar el calor requerido en el secado de los biosólidos, siendo así necesarios para el funcionamiento del sistema de control ambiental “Planta de tratamiento de Biosólidos”, pero además constituyen un sistema de cogeneración de energía, ya que mediante la implementación de estos equipos se logra optimizar las fuentes de energía (gas natural) y aprovecharlas con la intervención del recuperador de calor para calentar el agua del proceso de secado del biosólido.*

*En cuanto al beneficio ambiental asociado al funcionamiento del “Sistema paquete Turbina a Gas y Generador”, el cual fue cuantificado en función de la reducción de CO<sub>2</sub>, es resultado del aumento en la eficiencia energética que se alcanza con la implementación de estos equipos, por tanto, se confirma que el componente “Sistema paquete Turbina a Gas y Generador” hace parte del componente de cogeneración de la PTAR de Bello y se enmarca en proyectos, programas o actividades de eficiencia energética. En complemento, la norma ambiental informada a la cual se dará cumplimiento con la implementación de los equipos del sistema de control corresponde al Decreto 1287 de 2014, la cual no es acorde con el beneficio asociado.*

*Considerando los anteriores aspectos, se reitera que los equipos que hacen parte del “Sistema paquete Turbina a Gas y Generador” cuya finalidad es realizar aprovechamiento energético y reducción de emisiones de CO<sub>2</sub>, se enmarcan en proyectos, programas o actividades de eficiencia energética; por lo tanto y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 1564 del 2017, para que estos equipos puedan ser acreditados por esta Autoridad, deberán corresponder a la implementación de las metas ambientales concertadas con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS que se establecen en la Resolución 1988 de 2017 y a su vez enmarcarse dentro de alguna de las acciones y medidas establecidas en el artículo 2 de la citada resolución; para lo cual se deberán atender los requisitos contenidos en el numeral 3 del artículo 5° de la Resolución MADS 2000 de 2017.*

*(...)*”.

El recurrente explica que los elementos objeto de la solicitud componen el subsistema conocido como planta de tratamiento de biosólidos que hace parte integral del sistema de control planta de tratamiento de aguas residuales PTAR Bello, el cual además de dar cumplimiento a las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes tales como el Decreto 3930 de 2010<sup>5</sup>, la Resolución 000056 del 02 de febrero de 2006<sup>6</sup> y el Decreto 1287 de 2014<sup>7</sup>, tiene como objetivo contribuir a la recuperación de un cuerpo de

<sup>5</sup> Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

<sup>6</sup> Por medio de la cual el AMVA aprobó el PSMV presentado por Empresas Públicas de Medellín.

<sup>7</sup> Por el cual se establecen criterios para el uso de los biosólidos generados en plantas de tratamiento de aguas residuales municipales.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1302 del 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

agua como es el río Medellín mediante el mejoramiento de la calidad de los residuos líquidos, señalando que los beneficios ambientales reportados en el radicado número 2017061718-1-000 del 08 de agosto de 2017, están en función de la remoción de materia orgánica representada en sólidos suspendidos totales y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>).

Frente a lo expuesto, se manifiesta que a la sociedad AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P, no le asiste razón, teniendo en cuenta que los equipos que hacen parte del “Sistema paquete Turbina a Gas y Generador” tienen la finalidad de realizar aprovechamiento energético y reducción de emisiones de CO<sub>2</sub>, solicitud que se enmarca dentro de aquellos proyectos, programas o actividades de eficiencia energética, lo cual fue anunciado por esta Autoridad en el requerimiento efectuado mediante el Auto 0562 del 15 de febrero de 2018, al solicitarse el certificado de la UPME tal como lo establece el artículo 5 de la Resolución 2000 de 2017 y el literal d) del artículo 1.3.1.14.7 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 1564 del 2017.

Lo anterior en razón a que los equipos de los cuales se pretende su acreditación se dirigen a la implementación de las metas ambientales concertadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- y a su vez, se enmarcan en alguna de las acciones y medidas establecidas en el artículo 2 de la Resolución 1988 de 2017, tratándose entonces, del trámite de que trata el numeral 3 del artículo 5° de la Resolución MADS 2000 de 2017 y no del numeral 1 del artículo 5 de la citada resolución.

Ahora bien, es pertinente revisar la definición de sistema de control definido en el Artículo 1.3.1.14.4. del Decreto 1625 de 2016, el cual se encuentra en los siguientes términos:

*“a) Sistema de control ambiental. Es el conjunto ordenado de equipos, elementos, o maquinaria nacionales o importados, según sea el caso, que se utilizan para el desarrollo de acciones destinadas al logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, o de prevención y/o reducción del volumen y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos. Los sistemas de control pueden darse al interior de un proceso o actividad productiva lo que se denomina control ambiental en la fuente, y/o al finalizar el proceso productivo, en cuyo caso se hablará de control ambiental al final del proceso;”*

Por lo que, al observar la definición dada por la norma, es claro que para que se pueda entender que una solicitud de certificación ambiental se encuentra en el marco de un sistema de control, las acciones a desarrollarse deben estar directamente relacionadas con el logro del resultado esperado, situación que no se dio para el caso en estudio; toda vez que al revisar la información remitida por las solicitantes en el expediente, se evidenció que los equipos y maquinarias descritos dentro del Sistema Paquete Turbina Gas y Generador, tienen como objeto, generar energía eléctrica a través del uso de los lodos de las PTAR's de Bello y San Fernando; para abastecer la demanda de la PTAR de Bello, en el Programa para el Manejo de Residuos Sólidos.

Adicionalmente, no hay coherencia entre los beneficios reportados –DBO<sub>5</sub>, SST-, en el sistema de control ambiental que pretende hacer valer y la finalidad de los equipos que componen la “Unidad Recuperadora de Calor”, no son correctamente definidos, así como los beneficios ambientales en términos del mejoramiento de la calidad de los residuos sólidos (biosólidos), de acuerdo con los criterios de cumplimiento establecidos en la normativa ambiental vigente Decreto 1287 de 2014.

## **2. SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A.**

### **ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

Se indica que el recurso radicado bajo el número 2018120139-1-000 del 31 de agosto de 2018 no fue objeto de valoración técnica en razón a que la sociedad SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A. adujo en su escrito los mismos argumentos

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1302 del 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

técnicos expuestos en el recurso de reposición presentado mediante los radicados números 2018118797-0-000 y 2018119023-1-000 del 30 de agosto de 2018, por AGUAS NACIONALES EPM S.A. y evaluados por el equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos y Permisos y Trámites Ambientales en el Concepto Técnico 06094 del 10 de octubre de 2018.

Ahora bien, respecto a lo expuesto por SCHRAER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A., se hizo necesario revisar la documentación allegada por las solicitantes en donde se evidenció que el documento radicado bajo el número 2017061718-1-000 del 08 de agosto de 2017 en la página 17 indica lo siguiente:

*“En la planta de tratamiento de aguas residuales Bello, el gas de digestión (o biogás) producido en los digestores se almacena en un conjunto de tres tanques de almacenamiento gas, cada uno de 6000m<sup>3</sup> de capacidad. El poder calorífico de este biogás es aprovechado para generar energía eléctrica a través de un conjunto de cuatro motogeneradores estacionarios (máquinas de combustión interna), cada uno de los cuales tendrá una capacidad de 1,260 KW. Esta energía alimenta la red eléctrica interna de la Planta, con la cual se proporcionará el accionamiento de los equipos y sistemas principales de la Planta, hasta cubrir aproximadamente una demanda de energía equivalente al 30% de la demanda eléctrica total de la Planta. Para transferir el gas de digestión desde los tanques de almacenamiento hasta los motogeneradores se requiere un conjunto de compresores mediante los cuales se aumenta la presión de biogás desde cero hasta 0.3 bares (4.35PSI) aproximadamente*

*Las características del gas de digestión producido en los digestores deben ser adecuadas para poderlo utilizar para la generación eléctrica en los motogeneradores. Para realizar este acondicionamiento. Se utilizan diferentes sistemas de filtrado, separadores de espuma de gas y trampas de sedimentos.”*

De igual forma al revisar la información remitida por las solicitantes se pudo evidenciar que el Programa de Saneamiento del Río Medellín y sus quebradas afluentes, implica la implementación de un sistema de tratamiento de aguas residuales (PTAR) que garantice verterlas en las condiciones y calidades exigidas en el permiso de vertimiento, así como, la adopción de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos, entre otros permisos ambientales, que se requieren para la ejecución del mismo y que hacen parte de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No. 16-0855 del 23 septiembre de 1996, Resolución 16-0399 del 15 de agosto de 1997, modificada por la Resolución 0000523 del 08 de mayo de 2009.

Cabe indicar que el Artículo 16 de la última resolución citada, establece los aspectos a cumplir en relación con el “Programa para el Manejo de Residuos Sólidos”, que tiene como objeto el tratamiento, aprovechamiento y disposición final de los biosólidos generados por la planta de tratamiento de aguas residuales, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1287 de 2014.

Así las cosas, la Planta de tratamiento de Biosólidos no tiene la finalidad de incidir directamente en la calidad del agua, ya que esta le corresponde directamente a la PTAR. Ahora bien, al verificar los elementos y equipos solicitados por AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. y SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A. se evidencia que estos corresponden a un sistema Paquete Turbina a gas y generador que hace parte de un componente de cogeneración de energía, el cual pretende satisfacer la demanda energética de la PTAR; reducir el consumo de energía y promover la eficiencia energética, argumento que el SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A., ratifica cuando establece:

*“Por último, es importante resaltar que la energía que será generada por el “sistema paquete turbina a gas y Generador” va a ser utilizada en la operación de los distintos procesos que componen la PTAR bello. A su vez, La unidad Recuperadora de Calor” es pieza fundamental para calentar el agua requerida en el proceso de secado de biosólidos, y garantizar que la operación de la PTAR Bello cumpla con lo indicado en el citado numeral 3 artículo 25, del Decreto 3930 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.”*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1302 del 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

Que los argumentos de reposición fueron analizados por el Comité Evaluador de Beneficios Tributarios el día 16 de octubre de 2018 en sesión No. 112, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° de artículo 3° de la Resolución 1419 del 06 de noviembre de 2015, y como resultado de éste se recomendó confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución 01302 del 13 de agosto de 2018.

Así las cosas, con fundamento en lo antes expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, no repondrá la decisión – en el sentido de revocar- y en su lugar confirmará la decisión adoptada, al encontrar que los argumentos esgrimidos por los recurrentes no lo lograron desvirtuar la motivación de carácter técnica y los fundamentos de derecho que sirvieron de sustento para la expedición de la Resolución 01302 del 13 de agosto de 2018.

Que así las cosas esta Autoridad, mediante el presente acto administrativo resolvió el recurso de reposición impetrado por las AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. y SCHRADER CAMARGO, con el cual se entiende agotada la vía administrativa.

Que así las cosas el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

*“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

*(...)*

*2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.*

Que frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

*(...)*

*El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo.<sup>8</sup>*

*(...)”*

Por consiguiente, contra este acto administrativo no procederá recurso alguno y quedará en firme una vez surta la etapa de notificación.

Que mediante Decreto Ley 3573 de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

Que en el artículo 3° del Decreto Ley 3573 del 2011 se establecen dentro de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS-, de conformidad con la ley y los reglamentos.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 9453, Ref.: 25000-23-24-000-8635-01, Santafé de Bogotá, D. C., noviembre diecinueve (19) de mil novecientos noventa y nueve (1999), Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1302 del 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

Que en el numeral 2° del artículo 10 del citado decreto, se establece dentro de las funciones del Despacho del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que mediante Resolución 1690 del 06 de septiembre de 2018 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, nombró al doctor RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.933, en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa, Código 0015, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - No reponer y en su lugar confirmar la Resolución 01302 del 13 de agosto de 2018, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P, con NIT 830.112.464-6 y SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A. con NIT 860.036.081-2, a través de sus representantes legales o apoderados debidamente constituidos, o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el presente acto administrativo al ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ - AMVA, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el contenido de esta resolución en la Gaceta de esta Autoridad.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 20 de noviembre de 2018



**RODRIGO SUAREZ CASTAÑO**  
Director General

Ejecutores  
BIBIANA CAROLINA GONZALEZ  
PEREZ  
Abogada



Revisor / Líder  
CARLOS ALONSO RODRIGUEZ  
PARDO  
Subdirector de Instrumentos,  
Permisos y Trámites Ambientales



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1302 del 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

---

Revisor / Líder  
ANDREA TORRES TAMARA  
Abogado/Contratista



Expediente No. **EBT3050-00**  
Concepto Técnico N° 06094 del 10 de octubre de 2018  
Fecha: 13 de noviembre 2018.

Proceso No.: 2018161319

Archívese en: **EBT3050-00-**  
Plantilla\_Resolución\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

 <b>ANLA</b> AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN          PERMISOS Y TRAMITES AMBIENTALES</b>	Fecha: 02/06/2015
		Versión: 1
		Código: EP-F-55
		Página 1 de 9



2018142301-3-000

**CONCEPTO TÉCNICO No. 06094 del 10 de octubre de 2018**

<b>EXPEDIENTE:</b>	EBT3050-00
<b>INTERESADO:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P.</li> <li>2. SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A.</li> </ol>
<b>UBICACIÓN:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Carrera 58 No. 42-125 Piso 6 Oficina 409 Edificio EPM, Medellín.</li> <li>2. Km 20 Carretera Central del Norte, Chía.</li> </ol>
<b>NIT:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. 830.112.464-6</li> <li>2. 860.036.081-2</li> </ol>
<b>TELÉFONO:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. (4) 380 44 44</li> <li>2. (1) 668 38 38</li> </ol>
<b>ASUNTO:</b>	Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1302 del 13/08/2018.

**1. ANTECEDENTES**

DOCUMENTOS			DESCRIPCIÓN
TIPO	No	FECHA	
Comunicado	2017061718-1-000	08/08/2017	Por medio del cual las empresas AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. y SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A. presentan solicitud de Certificación ambiental para acceder al incentivo tributario de exclusión de IVA fundamentado en el artículo 424 numeral 7 del Estatuto Tributario, aplicable al Proyecto "Diseño y Construcción de obras civiles, Diseño, Fabricación, pruebas en campo de los equipos electromecánicos, puesta en marcha, operación y mantenimiento de una planta de tratamiento de biosólidos mediante secado térmico, en la planta de Tratamiento de aguas Residuales Bello".

EBT3050-00 AGUAS NACIONALES EPM S.A.  
E.S.P. y SCHRADER CAMARGO INGENIEROS

EP-F-55- Concepto técnico recurso de reposición  
Permisos y Trámites Ambientales



 <b>ANLA</b> AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN          PERMISOS Y TRAMITES AMBIENTALES</b>	Fecha: 02/06/2015
		Versión: 1
		Código: EP-F-55
		Página 2 de 9

DOCUMENTOS			DESCRIPCIÓN
Resolución	1302	13/08/2018	Resolución por medio de la cual se certifica que no son acreditables los elementos, equipos y maquinarias objeto de la solicitud.
Comunicado	2018119023-1-000	30/08/2018	Por medio del cual se allega Recurso de reposición en contra de la Resolución 1302 del 13/08/2018.

## 2. CONSIDERACIONES

Los siguientes son los fundamentos presentados por HENRY PARRA MOLINA, representante legal de la empresa AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. con NIT. 830.112.464-6, en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1302 del 13/08/2018.

### 2.1 ARTICULO RECURRIDO

El usuario recurrió la Resolución No. 1302 del 13/08/2018, solicitando que se revoque dicho acto administrativo, en el cual se certifica que no son acreditables para acceder al incentivo de exclusión del IVA, los elementos, equipos y maquinaria destinados al proyecto *“Diseño y Construcción de obras civiles, Diseño, Fabricación, pruebas en campo de los equipos electromecánicos, puesta en marcha, operación y mantenimiento de una planta de tratamiento de biosólidos mediante secado térmico, en la planta de tratamiento de aguas residuales Bello”*, en el municipio de Bello, Antioquia.

En lugar del pronunciamiento mencionado, solicita certificar que son acreditables los elementos, equipos y maquinarias objeto de la solicitud presentada por AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P con NIT 830.112.464- 6 y SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A., con NIT 860.036.081-2, para acceder al incentivo de exclusión del impuesto sobre las ventas – IVA conforme al artículo 424 numeral 7 del Estatuto Tributario.

### 2.2 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

#### 2.2.1 PRIMER ARGUMENTO DEL RECURRENTE

“(…)

**Primero: “El grupo turbo generador se enmarca en lo establecido en el literal d) del artículo 1.3.1.14.7 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 1564 del 2017.”**

*El anterior argumento no lo encontramos ajustado a derecho ya que según se indica en el literal a) del artículo 1.3.1.14.3 del Decreto 1625 de 2016 modificado por el Decreto 1564 de 2017 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, define el sistema de control ambiental como “Es el conjunto*

EBT3050-00 AGUAS NACIONALES EPM S.A.  
E.S.P. y SCHRADER CAMARGO INGENIEROS

EP-F-55- Concepto técnico recurso de reposición  
Permisos y Trámites Ambientales



 <b>ANLA</b> AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN          PERMISOS Y TRAMITES AMBIENTALES</b>	Fecha: 02/06/2015
		Versión: 1
		Código: EP-F-55
		Página 3 de 9

*ordenado de equipos, elementos o maquinaria nacionales o importados, según sea el caso, que se utilizan para el desarrollo de acciones destinadas al logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, o de prevención y/o reducción del volumen y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos.”*

*De acuerdo con lo anterior los equipos y maquinaria descritos dentro del “Sistema paquete turbina a gas y Generador” son componentes que hacen parte del conjunto ordenado de equipos fundamentales para el funcionamiento del sistema de control ambiental conocido como Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) Bello, cuya función es generar el calor requerido en el secado de los biosólidos los cuales a su vez son consecuencia de la remoción de los sólidos suspendidos totales y la DBO5 durante el tratamiento de las aguas residuales que llegan a la instalación, pues es claro que un sistema de control ambiental dedicado al mejoramiento en la calidad de residuos líquidos, el cual ha sido concebido con las mejores prácticas no solo implica los procesos relacionados con la línea de agua sino también aquellos relacionados con el tratamiento de los lodos que se generan hasta alcanzar un nivel de tratamiento que permita una gestión adecuada. Así mismo estos equipos también tienen como función generar la energía eléctrica durante la operación, la cual será utilizada en los distintos procesos que hacen parte del tratamiento de las aguas residuales que se llevan a cabo en la PTAR Bello.*

*El proyecto planta de tratamiento de aguas residuales Bello, hace parte del Programa de saneamiento del río Medellín y sus quebradas afluentes, tal y como consta en el artículo 2° de la Resolución 000056 de febrero 2 de 2006, por medio de la cual se aprobó por parte del Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA), el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) presentado por Empresas Públicas de Medellín, empresa Matriz del Grupo EPM a la cual pertenece la filial Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P, esta última encargada por la Matriz para la ejecución del mencionado proyecto, y su objetivo es contribuir con la recuperación de un cuerpo de agua como es el río Medellín, mediante el mejoramiento de la calidad de los residuos líquidos y no como se afirma en el numeral 4.1, Concepto Técnico N° 03929 del expediente EBT 3050-00 donde se indica que “los elementos, equipos y maquinaria contenidos dentro del “Sistema Paquete Turbina a gas y Generador” hacen parte del componente de energía de la PTAR de Bello, los cuales se enmarcan en proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética” toda vez que los elementos, equipos y maquinaria en cuestión, como tal no se pueden interpretar como un proyecto por sí mismos y que los efectos que puedan generarse por concepto de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética son colaterales y no el fin principal, por todo lo anteriormente expuesto consideramos que no es aplicable para este caso lo indicado en el artículo 1.3.1.14.7 Elementos, equipos o maquinaria que no son objeto de certificación para la exclusión del IVA, del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 1564 del 2017.*

*(...)”*

## **2.2.2 PRIMERA CONSIDERACION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**

EBT3050-00 AGUAS NACIONALES EPM S.A.  
E.S.P. y SCHRADER CAMARGO INGENIEROS

EP-F-55- Concepto técnico recurso de reposición  
Permisos y Trámites Ambientales



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**



**MINAMBIENTE**

 <b>ANLA</b> AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN          PERMISOS Y TRAMITES AMBIENTALES</b>	Fecha: 02/06/2015
		Versión: 1
		Código: EP-F-55
		Página 4 de 9

El requerimiento de información adicional realizado mediante Auto No. 562 del 15/02/2018 tenía como objetivo que los solicitantes aportaran el concepto emitido por la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME, en el que constatará la acción y/o medida dentro de la cual se enmarca la solicitud y en cuanto contribuye el proyecto a las metas establecidas en la Resolución 1988 de 2017, para desarrollar el Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía –PROURE. En respuesta a esta solicitud, se allegó radicado 2018054505-1-000 del 03/05/2018, en el que los usuarios reiteran que la solicitud de certificación para acceder al incentivo de exclusión del impuesto sobre las ventas IVA se realizó conforme al artículo 424 numeral 7 del Estatuto Tributario, y bajo este marco se realizó la correspondiente evaluación técnica.

Si bien los equipos y maquinaria descritos dentro del “Sistema Paquete Turbina a gas y Generador” son necesarios para el funcionamiento del sistema de control ambiental “Planta de tratamiento de Biosólidos” de la PTAR de Bello, ya que su finalidad es la de generar el calor requerido en el secado de los biosólidos, por otro lado, los usuarios informan en el documento soporte de la solicitud que *“..La energía necesaria para alcanzar el grado de sequedad en el producto final es la suma de la energía térmica (requerida para calentar el lodo y evaporar el agua) y la energía eléctrica (requerida para poner en funcionamiento todos los equipos y componentes del sistema), para lo cual se define un sistema de cogeneración con turbina que toma como combustible gas natural y por medio de una caldera de recuperación en los gases de escape se extrae la potencia térmica necesaria para el proceso”*; es decir, que en la Planta de tratamiento de biosólidos se genera energía eléctrica para su funcionamiento, a través de un sistema de ciclo combinado (turbogenerador – recuperador de calor), optimizando de esta forma, las fuentes de energía, ya que el gas natural utilizado para alimentar el turbogenerador (producción de energía eléctrica) es a su vez aprovechado por el recuperador de calor para calentar el agua del proceso de secado del biosólido.

Lo anterior concuerda con la definición de eficiencia energética establecida en la Ley 1715 de 2014, citada a continuación:

*“Es la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de buenas prácticas de reconversión tecnológica o sustitución de combustibles. A través de la eficiencia energética, se busca obtener el mayor provecho de la energía, bien sea a partir del uso de una forma primaria de energía o durante cualquier actividad de producción, transformación, transporte, distribución y consumo de las diferentes formas de energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre el ambiente y los recursos naturales renovables.”*

Adicionalmente, los solicitantes confirman lo indicado previamente, al cuantificar uno de los beneficios ambientales en términos de la reducción de CO<sub>2</sub>, lo cual está asociado al aumento en la eficiencia energética que se alcanza con la implementación de los equipos del “Sistema Paquete Turbina a gas y Generador”.

Por tanto, no es posible certificar los equipos en cuestión, toda vez que los mismos hacen parte integral del componente de cogeneración, y por lo tanto se enmarcan en lo contemplado en el literal

EBT3050-00 AGUAS NACIONALES EPM S.A.  
 E.S.P. y SCHRADER CAMARGO INGENIEROS

EP-F-55- Concepto técnico recurso de reposición  
 Permisos y Trámites Ambientales



**GOBIERNO  
 DE COLOMBIA**



**MINAMBIENTE**

 <p><b>ANLA</b> AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN PERMISOS Y TRAMITES AMBIENTALES</b></p>	Fecha: 02/06/2015
		Versión: 1
		Código: EP-F-55
		Página 5 de 9

d) del Artículo 1.3.1.14.7. “Elementos, equipos o maquinaria que no son objeto de certificación para la exclusión de IVA”.

### 2.2.3 SEGUNDO ARGUMENTO DEL RECURRENTE

“(…)

**Segundo: “Se evidencia que no hay coherencia entre la función de los elementos, equipos y maquinaria solicitados; las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes relacionados a los que se dará cumplimiento y los beneficios ambientales reportados”**

*Mediante el escrito radicado con número 20170617-1-000 del 8 de agosto de 2017 y 2017075711-1-000 del 15 de septiembre de 2017 la empresa Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P. y la empresa SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A. presentaron solicitud de certificación ambiental para acceder al incentivo de exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA), conforme al artículo 424 numeral 7 del Estatuto Tributario, aplicable a la planta de tratamiento de biosólidos mediante secado térmico, en la planta de tratamiento de aguas residuales Bello, que este subsistema conocido como planta de tratamiento de biosólidos hace parte integral del sistema de control planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR ) Bello, de acuerdo con el objetivo principal de este sistema de control, el cual además de dar cumplimiento a las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes relacionados en el escrito de la solicitud, es contribuir a la recuperación de un cuerpo de agua como es el río Medellín mediante el mejoramiento de la calidad de los residuos líquidos, los beneficios ambientales reportados en el radicado 20170617-1-000 del 8 de agosto de 2017 están en función de la remoción de materia orgánica representada en sólidos suspendidos totales y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>).*

*De acuerdo con lo expresado anteriormente es importante aclarar lo indicado en el estudio técnico en el numeral 3.3, Concepto Técnico N° 03929 del expediente EBT 3050-00 donde dice que “ 3.3. Los usuarios afirman que el sistema de control al que se vincularán los equipos objeto de solicitud es la PTAR de Bello, no obstante, esta Autoridad difiere de lo expresado, toda vez que como ya se mencionó el tratamiento de los lodos no incide en la calidad del efluente, el cual es el objetivo de la PTAR de Bello, sin embargo, es pertinente indicar que la “Unidad Recuperadora de Calor” objeto de la presente solicitud, hace parte del Sistema de Control Ambiental “Planta de tratamiento de Biosólidos”, que a su vez se encuentra dentro de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Bello “*

*Al respecto es preciso decir que no es capricho del solicitante cuando indica que el sistema de control al que se vincularan los equipos objeto de la solicitud es la PTAR Bello, y cabe aclarar que la planta de tratamiento de biosólidos no corresponde a una instalación aislada y que simplemente se encuentra geográficamente ubicada al interior de la instalaciones de la mencionada PTAR, si no que por el contrario hace parte integral del sistema de control ambiental conocido como PTAR Bello, con conexiones físicas a la integralidad del sistema, esta afirmación no solo es soportada en la descripción conceptual que se allegó a la entidad mediante el escrito radicado con el número 20170617-1-000 del*

*EBT3050-00 AGUAS NACIONALES EPM S.A.  
E.S.P. y SCHRADER CAMARGO INGENIEROS*

*EP-F-55- Concepto técnico recurso de reposición  
Permisos y Trámites Ambientales*



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**



**MINAMBIENTE**

 <p><b>ANLA</b> AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN PERMISOS Y TRAMITES AMBIENTALES</b></p>	Fecha: 02/06/2015
		Versión: 1
		Código: EP-F-55
		Página 6 de 9

8 de agosto de 2017, sino que además, bajo la Licencia Ambiental emitida mediante la Resolución Metropolitana 523 por el AMVA, Modificada mediante la Resolución Metropolitana del 19 de enero de 2016 000096 donde se solicitó el cambio de la tecnología inicialmente propuesta para el tratamiento del biosólido y que de acuerdo con lo indicado en el numeral 3 artículo 25, del Decreto 3930 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Actividades no permitidas “ 3. Disponer a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de aguas o equipos de control ambiental y otros tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos” por lo tanto no solo la calidad del vertimiento es el objetivo principal de la PTAR Bello sino el tratamiento adecuado de todos los subproductos que se generan en el tratamiento de acuerdo con lo indicado en las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes.

Por lo tanto, la planta de tratamiento de biosólidos cumple con la condición de ser parte integrante del sistema de control ambiental planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR Bello) y todos los elementos equipos y maquinaria indicados están destinados a la construcción, instalación, montaje y operación de este sistema de control ambiental.

La energía que será generada por el “Sistema paquete turbina a gas y Generador” va a ser utilizada en la operación de los distintos procesos que componen el sistema de control ambiental PTAR Bello, y que la “Unidad Recuperadora de Calor” necesaria para calentar el agua requerida en el proceso de secado de biosólidos, necesario para la operación de la PTAR Bello en virtud de lo indicado en el numeral 3 artículo 25, del Decreto 3930 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Actividades no permitidas, de acuerdo con lo anterior los beneficios ambientales reportados son coherentes con la función de los elementos, equipos y maquinaria solicitados; las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 424 del Estatuto Tributario y el Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 1564 de 2017, para acceder al beneficio tributario.

(...)

## **2.2.4 SEGUNDA CONSIDERACION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**

Los usuarios establecen como sistema de control ambiental la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR Bello, la cual tiene como objetivo contribuir con la recuperación del río Medellín, mediante el mejoramiento de la calidad de los residuos líquidos. En esta afirmación es importante resaltar, que para cumplir dicho objetivo y alcanzar remociones de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), se da a partir del tratamiento de tipo preliminar, primario y secundario propio de una PTAR.

Adicionalmente, como consecuencia del tratamiento de aguas residuales se generan subproductos como los lodos, que requieren un proceso de estabilización de lodos (biosólidos) y posteriormente, de secado térmico, este último llevándose a cabo en la Planta de Tratamiento de Biosólidos,

EBT3050-00 AGUAS NACIONALES EPM S.A.  
E.S.P. y SCHRADER CAMARGO INGENIEROS

EP-F-55- Concepto técnico recurso de reposición  
Permisos y Trámites Ambientales



 <p><b>ANLA</b> AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN PERMISOS Y TRAMITES AMBIENTALES</b></p>	Fecha: 02/06/2015
		Versión: 1
		Código: EP-F-55
		Página 7 de 9

generando a su vez un producto final tratado, manejable y útil para diferentes usos y disposiciones. Teniendo en cuenta lo anterior, el sistema de control ambiental que constituyen los equipos que componen la “Unidad Recuperadora de Calor”, es la Planta de Tratamiento de Biosólidos, ya que gracias a la implementación de estos equipos, a partir de un lodo estabilizado, se alcanzan beneficios ambientales en términos del mejoramiento de la calidad de dicho residuo sólido, obtenido como resultado un producto aprovechable, que adicionalmente debe cumplir con la normativa ambiental vigente aplicable para los biosólidos generados en plantas de tratamiento de aguas residuales municipales.

Una vez aclarado el sistema de control ambiental y la finalidad de la “Unidad Recuperadora de Calor”, se informa que los beneficios ambientales deben estar expresados en términos del mejoramiento de la calidad de los residuos sólidos, que en este caso correspondería a la diferencia entre la caracterización del biosólido que ingresa al sistema de control y la caracterización de los biosólidos tratados. Así mismo, esta caracterización debe dar cumplimiento al Decreto 1287 de 2014, en el cual se definen los valores máximos permisibles para el uso de los biosólidos, en términos de Químicos-Metales (Arsénico, Cadmio, Cobre, Cromo, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Plomo, Selenio y Zinc) y Microbiológicos (Coliformes fecales, Huevos de helmintos Viables, Salmonella sp. y Virus Entéricos).

Por otra parte, como se explicó en el numeral 2.2.2 del presente concepto, los equipos que hacen parte del “Sistema paquete Turbina a Gas y Generador” tienen como finalidad generar el calor requerido en el secado de los biosólidos, siendo así necesarios para el funcionamiento del sistema de control ambiental “Planta de tratamiento de Biosólidos”, pero además constituyen un sistema de cogeneración de energía, ya que mediante la implementación de estos equipos se logra optimizar las fuentes de energía (gas natural) y aprovecharlas con la intervención del recuperador de calor para calentar el agua del proceso de secado del biosólido.

En cuanto al beneficio ambiental asociado al funcionamiento del “Sistema paquete Turbina a Gas y Generador”, el cual fue cuantificado en función de la reducción de CO<sub>2</sub>, es resultado del aumento en la eficiencia energética que se alcanza con la implementación de estos equipos, por tanto, se confirma que el componente “Sistema paquete Turbina a Gas y Generador” hace parte del componente de cogeneración de la PTAR de Bello y se enmarca en proyectos, programas o actividades de eficiencia energética. En complemento, la norma ambiental informada a la cual se dará cumplimiento con la implementación de los equipos del sistema de control corresponde al Decreto 1287 de 2014, la cual no es acorde con el beneficio asociado.

Considerando los anteriores aspectos, se reitera que los equipos que hacen parte del “Sistema paquete Turbina a Gas y Generador” cuya finalidad es realizar aprovechamiento energético y reducción de emisiones de CO<sub>2</sub>, se enmarcan en proyectos, programas o actividades de eficiencia energética; por lo tanto y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 1564 del 2017, para que estos equipos puedan ser acreditados por esta Autoridad, deberán corresponder a la implementación de las metas ambientales concertadas con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS que se establecen en la Resolución 1988 de 2017 y a su vez enmarcarse dentro de alguna de las acciones y medidas establecidas en el artículo 2 de la

EBT3050-00 AGUAS NACIONALES EPM S.A.  
E.S.P. y SCHRADER CAMARGO INGENIEROS

EP-F-55- Concepto técnico recurso de reposición  
Permisos y Trámites Ambientales



 <p><b>ANLA</b> AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN PERMISOS Y TRAMITES AMBIENTALES</b></p>	Fecha: 02/06/2015
		Versión: 1
		Código: EP-F-55
		Página 8 de 9

citada resolución; para lo cual se deberán atender los requisitos contenidos en el numeral 3 del artículo 5° de la Resolución MADS 2000 de 2017.

### 3. CONCEPTO

En virtud de lo anteriormente expuesto sobre los argumentos presentados Henry Parra Molina, representante legal de la empresa AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830.112.464-6, en su recurso de reposición presentado mediante radicado No. 2018119023-1-000 del 30/08/2018 contra la Resolución No. 1302 del 13/08/2018, la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA, considera desde el punto de vista técnico:

**3.1** No aceptar la solicitud de revocatoria del acto administrativo Resolución No. 1302 del 13/08/2018, en el cual se certifica que no son acreditables para acceder al incentivo de exclusión del IVA, los elementos, equipos y maquinaria destinados al proyecto *“Diseño y Construcción de obras civiles, Diseño, Fabricación, pruebas en campo de los equipos electromecánicos, puesta en marcha, operación y mantenimiento de una planta de tratamiento de biosólidos mediante secado térmico, en la planta de tratamiento de aguas residuales Bello”*, toda vez que no hay cumplimiento en los siguientes aspectos:

- Los equipos que hacen parte del “Sistema paquete Turbina a Gas y Generador” cuya finalidad es realizar aprovechamiento energético y reducción de emisiones de CO<sub>2</sub>, se enmarcan en proyectos, programas o actividades de eficiencia energética; por tanto y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 1564 del 2017, para que estos equipos puedan ser acreditados por esta Autoridad, deberán corresponder a la implementación de las metas ambientales concertadas con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS que se establecen en la Resolución 1988 de 2017 y a su vez enmarcarse dentro de alguna de las acciones y medidas establecidas en el artículo 2 de la citada resolución; para lo cual se deberán atender los requisitos contenidos en el numeral 3 del artículo 5° de la Resolución MADS 2000 de 2017.
- El sistema de control ambiental y la coherencia con la finalidad de los equipos que componen la “Unidad Recuperadora de Calor”, no fue correctamente definido, así como los beneficios ambientales en términos del mejoramiento de la calidad de los residuos sólidos (biosólidos), de acuerdo con los criterios de cumplimiento establecidos en la normativa ambiental vigente Decreto 1287 de 2014.

Es el concepto de,

EBT3050-00 AGUAS NACIONALES EPM S.A.  
E.S.P. y SCHRADER CAMARGO INGENIEROS

EP-F-55- Concepto técnico recurso de reposición  
Permisos y Trámites Ambientales



 <p><b>ANLA</b> AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p><b>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN PERMISOS Y TRAMITES AMBIENTALES</b></p>	Fecha: 02/06/2015
		Versión: 1
		Código: EP-F-55
		Página 9 de 9

**Firmas:**

*Lynette Boshell Rincón*

**LYNETTE STEPHANIE BOSHELL RINCÓN**  
Profesional Técnico/Contratista

*Angelica Contreras*

**Angelica Maria Contreras Chacon**  
Profesional Técnico

**Ejecutores**

ANGELICA MARIA CONTRERAS  
CHACON  
Profesional Técnico

*Angelica Contreras*

**Revisor / Líder**

LYNETTE STEPHANIE BOSHELL  
RINCÓN  
Profesional Técnico/Contratista

*Lynette Boshell Rincón*

